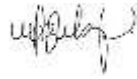


CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 15 de Octubre de 2020.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 21 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte actora allegó constancia de remisión y entrega del aviso de notificación (Art. 292 del C.G.P.), a la demandada, entregados el 4 de septiembre de 2020, cuyos 3 días para el retiro de los traslados fenecieron el 9 de septiembre de 2020 y los 10 días de traslado el 23 de septiembre de 2020, **ambos plazos fenecieron en silencio.** Es oportuno hacer constar que el profesional VILLAMIL RUSSI, ostenta sanción disciplinaria por 2 meses, contados desde el 16 de octubre hasta el 15 de diciembre de 2020, conforme folio adjunto. La documental SI proviene del correo electrónico registrado en el SIRNA.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 00431 de 2019
Demandante: Conjunto Residencial El Pórtico P.H.
Demandado: Nidia Milena Urquijo Rivera
Fecha: Octubre 29 de 2020.-

Teniendo en cuenta el informe rendido secretarialmente, esta operadora judicial incorpora a la encuadernación la documental descrita y que fue aportada por el procurador judicial de la parte demandante, de cuya revisión se observó que se encuentran cumplidos a cabalidad el enteramiento de que trata el artículo 292 del C.G.P., y en vista que el plazo feneció en silencio, se continuará con el trámite de rigor.

Respecto a lo informado por secretaría en cuanto a la vigencia del apoderado Villamil Russi, es claro para esta sede judicial, que para la fecha de radicación (21-sep-2020) de las misivas que aquí se estudiarán, el apoderado aún estaba habilitado para ejercer su labor, por lo que se continuará con el trámite, haciéndole hincapié en que durante su suspensión deberá acogerse a las figuras procesales pertinentes, o abstenerse de impetrar actuaciones judiciales, so pena de las consecuencias que el legislador ha fijado.

En ese orden de ideas, se continua con el trámite de rigor, encontrando entonces que revisada la encuadernación se observó que el presente trámite ejecutivo fue promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PÓRTICO PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **NIDIA MILENA URQUIJO RIVERA**, con fundamentó la certificación proferida por la administración de la propiedad horizontal demandante (Ley 675 de 2001), por virtud del cual se dictó la orden de

apremio el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) Folio 11 a 13 – C. 1°, providencia notificada a la demandada a través de los medios de enteramiento fijados por el legislador en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **cuyos traslados fenecieron en silencio**, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 ibídem, a cuyo tenor:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo reúnen los requisitos establecidos conforme a la ley 675 de 2001, son aptos para servir de título ejecutivo contra la demandada, siendo motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fechado dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) Folio 11 a 13 – C. 1°.

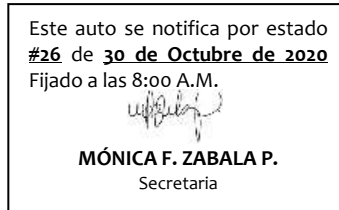
2°) **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) **ORDENAR** la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma de \$200.000, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cab93669c4d0cd0d82c8efe559193e520ff68d1da4d7d9d798f1dee7fea15e2

Documento generado en 28/10/2020 01:39:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>